

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Esposicion á S. M.

Señora: Las multiplicadas obligaciones que pesan sobre los Ministros de V. M. en sus respectivos departamentos, no siem re les permiten, como desearian, dedicar el tiempo necesario á las sesiones que celebran los Cuerpos Colegisladores. Así es que algunas veces ocurre el caso de verse los miembros del Consejo de Ministros en la imposibilidad de atender cumplidamente á las discusiones de asuntos importantes, en las cuales, si se ha de llegar á una conveniente resolucioin, es de todo punto necesaria la concurrencia activa del Gobierno.

Para evitar este inconveniente y conciliar el que los debates en el Parlamento tengan la debida ilustracion, sobre todo en materias especiales, aun cuando los Ministros por ocupaciones urgentes no puedan asistir á ellos, no hay mejor medio que el de nombrar, como se hace en otros países y ha sucedido alguna vez en el nuestro, Comisarios Reales que, asistiendo á las discusiones de los Cuerpos legislativos á nombre del Gobierno, sostengan los proyectos de ley que este presente á la deliberacion del Parlamento. El Senado y el Congreso, reconociendo la ventaja de que en varios casos se nombren estos Comisarios, y el derecho del Gobierno para nombrarlos, tomaron en consideracion esta idea al formar los nuevos Reglamentos que respectivamente han aprobado para su régimen interior, definieron las facultades que á los Comisarios competen en las discusiones, y hasta marcaron el sitio que deberán ocupar los citados funcionarios cuando vayan en las sesiones públicas á desempeñar su encargo.

Falta ahora designar las categorías dentro de las cuales han de elegirse los Comisarios. Asunto ha sido este que se ha debatido con toda amplitud en el

Senado y en el Congreso, conviniendo ambos cuerpos y el Gobierno en que de ben elegirse entre personas de clases superiores por convenir así á la alta dignidad de los Cuerpos en que van á ejercer sus funciones; y á fin de que reúnan la competencia intelectual que han menester para tratar las cuestiones especiales que á su celo se confien.

En este concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de noviembre de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer lo siguiente:
Artículo 1.º El Gobierno nombrará, cuando lo considere oportuno, Comisarios que tomen parte en los trabajos de los Cuerpos Colegisladores y sostengan en ellos los proyectos de ley que el mismo presente ó acepte.

Art. 2.º Los Comisarios se nombrarán de Real orden acordada en Consejo de Ministros, á propuesta de aquel á cuyo ramo pertenezca el asunto cuya defensa y sostenimiento haya de confiarseles. Estas Reales órdenes se expedirán por el Presidente del Consejo de Ministros, dándose de ellas conocimiento á los Cuerpos legislativos con la anticipacion debida.

Art. 3.º Los Comisarios habrán de pertenecer á alguna de las siguientes clases:

Primera. Senadores ó Diputados. Los Senadores pueden ser nombrados Comisarios para el Congreso y los Diputados para el Senado.

Segunda. Ex-Ministros de la Corona.

Tercera. Consejeros de Estado, de Instruccion pública, de Agricultura, Industria y Comercio, y de Sanidad; Subsecretarios, Directores generales activos ó cesantes, y Gefes de Seccion.

Cuarta. Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres.

Quinta. Ministros de los Tribunales Supremos y Regentes de la Audiencia de Madrid, activos ó cesantes.

Sexta. Individuos de la Junta consultiva de la Armada.

Sétima. Inspectores generales de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, activos ó cesantes.

Octava. Presidentes de las Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Medicina y Cirugía, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso.

Novena. Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 4.º Terminada la discusion del asunto cuya defensa ó sostenimiento se haya encargado á un Comisario, cesan tambien las funciones de la comisión que se le confiera.

Art. 5.º Estas comisiones no tendrán nunca carácter general, y por lo tanto no podrán confiarse para mas de un asunto á una misma persona.

Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca del aforo de 49 kilogramos de bolitas de vidrio y 32 de otras de porcelana para juego de niños, presentadas al despacho en la Aduana de Bilbao por la casa Conrad y Martinez, con declaracion número 2606:

Y considerando que como las bolitas de piedra y de vidrio de que se trata solo son aplicables para el entretenimiento y juego de los niños, deben adeudar por la partida 373 del arancel, en la cual se hallan comprendidos los juguetes de todas clases, sin distincion de objetos ni del valor que puedan tener:

Considerando que el único fundamento que aduce el interesado para querer adeudarlo por la partida 445 es la cita que viene figurando desde las ediciones anteriores del arancel, y que en la actual se halla antes de la 76, en estos términos: «Bolitas de mármol para juegos de niños. (Véase mármoles labrados),» la cual debe desaparecer para evitar confusiones; S. M. se ha dignado aprobar el aforo de las bolitas de vidrio y de mármol de que

va hecho mérito por la partida 373 del arancel, y disponer tambien que para lo sucesivo se suprima la referente á Bolitas y se redacte la de Bolas en es ta forma: «Bolas y bolitas de hueso, marfil, vidrio ó mármol y las rosquillas para niños. (Véase juegos.)»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una solicitud de la compañía de los ferrocarriles del Norte de España pidiendo la exencion del pago del 3 por 100 sobre 5710 kilogramos de bronce viejos en piezas procedentes de material inútil de sus líneas, que desea exportar al extranjero.

En su vista, y considerando que el referido 3 por 100 de exportacion, segun el espíritu y letra de la ley, grava únicamente sobre los minerales y metales producidos en el suelo del país que sin elaboracion ni manufactura alguna se exporten al extranjero, como así lo justifica el hecho de servir de base para su exaccion el valor de los mismos en el punto productor:

Considerando que los bronce de que se trata, aunque inútiles, están elaborados en piezas que han tenido una aplicacion directa y determinada en el material de las líneas férreas, que en su tiempo introdujeron libre las empresas por virtud de sus respectivas leyes de concesion:

Considerando que, atendida la procedencia de esos mismos bronce, no pueden estimarse en manera alguna como un producto minero del país;

Y considerando, por último, que para evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran ocurrir en casos análogos conviene dictar una medida que determine la interpretacion explicita que en el punto de que se trata debe darse á la ley; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar que no procede exigir el 3 por 100 sobre los referidos 5710 kilogramos de bronce viejos que

la compañía de los ferro carriles del Norte desea reexportar por la Aduana de Irun, y que esta resolución forme jurisprudencia como medida general para todos los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Aprobando S. M. la Reina (Q. D. G.) una propuesta de ascensos reglamentaria que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 del actual, con el objeto de cubrir las vacantes que en el mismo existen y sus resultas, ha tenido á bien:

1.º Promover al empleo de Comisario de Guerra de segunda clase al Oficial primero de Administración militar don Francisco Ferro y Molina, y á Oficial primero de dicho cuerpo al segundo don Ignacio Carero y Senra.

2.º Que ingrese en servicio activo el Comisario de Guerra de primera clase don Faustino Pasapera y Palau que se halla de reemplazo procedente de la isla de Cuba, el cual se colocará en la escala de su clase con la antigüedad de 10 de setiembre de 1864, entre don Ramon Rivero y don Santiago Mayol; y el Oficial primero sin antigüedad don Francisco Tous y Coll, que es el Oficial segundo mas antiguo, que se halla de reemplazo procedente de Puerto-Rico, debiendo colocarse en la escala entre don Juan Martinez y don Tomás Aguaron con la antigüedad de 17 de octubre de 1860.

Y 3.º Que como V. E. propone, sirvan sus empleos, Pasapera en Cataluña; Ferro en Valencia; Carrero en Galicia, y Tous en Castilla la Vieja.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1867.—Valencia.—Señor Director general de Administración militar.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don José Diaz Martin, en representación de doña Mariana Manescau, viuda de don José Cappa, Administrador de las salinas de Roquetas, por sí y en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores, demandante, y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administración, demandada, sobre revocación de la Real orden de 8 de octubre de 1864, en la parte que declara al mencionado Cappa responsable subsidiariamente al pago á precio de estanco de 5488 fanegas de sal que se in-

utilizaron en el referido establecimiento por consecuencia de un temporal en mayo de 1855:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que don José Cappa sirvió el destino de Administrador de las espresadas salinas desde 21 de junio de 1849 hasta 16 de abril de 1855 en que cesó en virtud de Real orden de 5 del mismo mes y año, que fué comunicada directamente por la Direccion de Rentas Estancadas al Oficial inspector, sin hacerle ninguna prevención ni advertencia respecto de la persona á quien debieran entregarse los efectos y valores existentes, ni de las garantías y formalidades con que hubiera de verificarlo:

Que al cesar hizo entrega circunstanciada de los efectos y existencias de las salinas al Oficial inspector don Pedro Gimenez del Aguila, y posteriormente volvió á desempeñar aquel destino desde 6 de mayo siguiente á 8 de noviembre del propio año, sucediéndole en sus vacantes el mencionado Gimenez del Aguila:

Que en la tarde y noche del día 4 de mayo de 1855 descargó un fuerte temporal de aguas en aquellas salinas, arrastrando la sal que habia picada en un monton del corral depósito para ser conducida á los alfolíes de la Marina, y en su consecuencia instruyó expediente el Administrador jefe del establecimiento, en el que además de hacerse constar el hecho aparece que despues del temporal se hallaron 5488 fanegas de sal menos de las que arrojaban los libros.

Que la Direccion general del ramo, en vista del expediente, lo devolvió á la Administración principal de Hacienda pública de Almería para que ampliase su instrucción, y como despues de ejecutado así, la Direccion tampoco quedase satisfecha, acordó en 24 de abril de 1854 mandar un comisionado a las referidas salinas con el caracter de Visitador, para que girase una escrupulosa visita, practicando las diligencias necesarias, tanto respecto del siniestro indicado como de otros ocurridos en el mismo establecimiento:

Que terminados por la comision de visita los respectivos expedientes, dicto providencia en el relativo á la pérdida de las 5488 fanegas de sal, declarando responsables de su valor al Inspector don Pedro Gimenez del Aguila y subsidiariamente á don José Cappa por no haber justificado este que hiciera formal y legal entrega de la Administración al referido Inspector, y remitido todo á la Direccion general de Rentas Estancadas, el Negociado correspondiente y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda opinaron que procedia imponer la responsabilidad declarada por la comision de ventas á Gimenez del Aguila, sin perjuicio de la subsidiaria á que bubiere lugar por su insolvencia.

Que el Tribunal de Cuentas del Reino gestionaba entre tanto por el pronto despacho de los expedientes de mermas de sal, para ultimar el fallo de las cuentas de fabricacion de Roquetas, y al propio tiempo la citada Direccion, por acuerdo de 25 de octubre de 1855, propuso que se declarasen de abono en concepto de mermas naturales las referidas fanegas

de sal, y que así se contestase al referido Tribunal de Cuentas á los efectos correspondientes; y como se suscitase cuestion de competencia sobre si correspondia ó no al espresado Tribunal hacer la declaracion de mermas, recayó Real orden en 15 de octubre de 1858, por la que se determinó que quedase en suspenso el abono declarado de las mermas á que se referia el indicado expediente, y que propusiera la Direccion general de Estancadas al Ministerio de Hacienda lo conveniente acerca del derecho que el Administrador y empleados tuviesen á aquel abono, declarando además que eran del resorte y facultad de la Administración los abonos de mermas de sal y tabaco, pero acordándose por mi Gobierno:

Que en su consecuencia la espresada Direccion, en 5 de noviembre de 1860, propuso la confirmacion de su acuerdo de 25 de octubre de 1855; y de conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, fundándose entre otras cosas en que el Administrador interino que fué de las salinas cuando se verificó el siniestro, obró de una manera inconveniente y sin la precaucion debida, mandando picar mayor número de fanegas de sal de lo necesario para la extraccion ordinaria, se resolvió entre otros particulares, por la Real orden de 8 de octubre de 1864, que don Pedro Gimenez del Aguila era responsable á precio de estanco de las 5488 fanegas de sal, así como las demás personas que resultasen serlo subsidiariamente, encontrándose entre estas en primer término don José Cappa:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado don José Diaz Martin, en nombre de don José Cappa, con la pretencion de que se deje sin efecto la precitada Real orden de 8 de octubre de 1864, en la parte que declara responsable en primer término subsidiariamente á don José Cappa al pago á precio de estanco de las 5488 fanegas de sal que se inutilizaron por virtud del temporal de lluvias y vientos que sobrevino en las salinas de Roquetas el día 4 de mayo de 1855, y de que se consulte que á su representado no cabe ninguna responsabilidad por razon de aquel siniestro:

Vistos el escrito del mismo Letrado Diaz Martin, mostrándose parte por muerte de don José Cappa en nombre de su viuda doña Mariana Manescau, por sí y en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores; y el auto de la Seccion de lo Contencioso que le reconoció en aquella representacion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden en la parte en que es impugnada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes reprodujeron y esforzaron sus respectivas pretensiones:

Vista la Real orden de 5 de abril de 1855 en que se declaró cesante á don José Cappa del empleo de Administrador de las salinas de Roquetas:

Visto el documento de entrega y recibo de los efectos y existencias que habia en aquella Administración al cesar el difunto Cappa:

Vistos el número 17 del art. 1.º y el artículo 55 de la instrucion de 15 de

junio de 1845, dictada para la ejecucion del Real decreto de 25 de mayo del mismo año:

Considerando que don José Cappa cesó á virtud de Real orden en la Administración de las salinas de Roquetas desde el 16 de abril de 1855 hasta el 6 de mayo siguiente:

Considerando que los diversos datos reunidos en el expediente convencen de que la sal cuya responsabilidad subsidiaria es el objeto de la demanda, se perdió en el tiempo en que Cappa estuvo cesante:

Considerando que cualquiera que sea el valor del documento de entrega y recibo de los efectos y existencias de las salinas, no puede influir en la decision de este pleito, porque no se ha tratado ni discutido en él si la sal perdida se entregó ó dejó de entregarse al Administrador interino; y lejos de esto, en mas de una parte del expediente se atribuye la pérdida al abuso del mismo Administrador interino de mandar picar mas sal que la necesaria para la extraccion ordinaria:

Considerando que la Real orden en que se declaró cesante á Cappa, comunicada por la Direccion general de Rentas estancadas al Oficial inspector y por este al primero, no le autorizaba para continuar al frente de la Administración hasta la llegada de su sucesor, ni le prevenia que exigiese ninguna garantía a que le reemplazara:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don José Sanchez Ocaña, Presidente accidental, don Antero de Echarrri, don Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana, don Juan Antoine y Zayas y don Rafael de Limbiana y Brignole,

Vengo en relevar á la viuda é hijos de don José Cappa de la responsabilidad subsidiaria que se le impuso en la Real orden de 8 de octubre de 1864, dejándola sin efecto en esta parte: y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinte de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—E Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica la sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.—Excmo. Sr.: En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en caja uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campana, ha cabido en suerte dicho premio á doña Balbina Navarro y Estremera, hija de don Ambrosio, Comandante de la Milicia Nacional de Cazorla, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. E. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín Oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1867.—El Director, Carlos María Coronado.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Seccion de Administracion.—Negociado 6.º—Propios y arbitrrios.—Circular.

De las relaciones de bienes que constituyen el patrimonio municipal de los pueblos de esta provincia, remitidas á este Gobierno en virtud de mi circular de 27 de octubre próximo pasado, es notable la referente á Pozuelo de Alarcón por su redaccion esmerada y la exactitud de los datos que comprende, revelando las buenas dotes que adornan al Secretario de aquel Ayuntamiento, don Jacinto Rodriguez.

En su vista, y deseoso de demostrar el buen concepto que me merece el espresado funcionario, he acordado con esta fecha significarle la satisfaccion con que he visto el referido trabajo y hacer pública esta medida en el Boletín Oficial de la provincia para estímulo de los demas empleados municipales de la misma.

Madrid 23 de noviembre de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1829.

En la jurisdiccion de Colmenar Viejo ha sido muerto de un tiro un toro, que no se sabe quién es su dueño, ni la persona que lo ha matado, y como del aprovechamiento de la carne ha resultado la cantidad de 19 escudos, y la piel que no ha sido vendida, se hace saber por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento del interesado, y pueda reclamar dicha cantidad del Alcalde de la espresada villa y la piel del toro.

Madrid 23 de noviembre de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Negociado 2.º—Número 4336.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad practicarán las mas activas diligencias á fin de averiguar de dónde pueda haber desaparecido un niño, de unos tres ó cuatro años, que parece se llama Benito Igay, el cual dice tiene tres hermanos, llamados Pedro, Felipe y Tomas, cuyo padre se llamaba Antonio, y ha muerto, y su madre, Manuela, remitiendo á este Gobierno de provincia una relacion de las familias del apellido Igay que residan en sus respectivas demarcaciones.

Madrid 22 de noviembre de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Número 4358.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los autores del robo ejecutado en la iglesia de Cenicientos en la noche del 19 del actual, practicando las mas activas diligencias en averigua-

cion del paradero de los efectos robados, que son los siguientes:

Un Copon de plata color blanco. Una cajita, donde estaban las Sagradas Formas, y un Crucifijo de plata. Una Custodia de plata dorada y blanca, con adornos de oro y con cinco esquilitas de plata y un viril dorado, tambien de plata. Un incensario de metal blanco. Una naveta de plata del año 1614. Un Caliz blanco de plata, dorado por dentro y borde por fuera. Una patena de plata dorada y una cucharilla tambien de plata.

Madrid 23 de noviembre de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º—Suministros.

Reunidos los Sres. del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia las especies de suministros hechos en el mes de setiembre último, sean los siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price (Escudos. Mls.). Items include Pan racion, Cebada fanega, Paja arroba, Aceite arroba, Leña arroba, Carbon arroba.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia.

Madrid 21 de noviembre de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 1.º de diciembre próximo, de doce á una de su tarde, tendrá lugar en esta Administracion Principal, sita calle de Procurad res, casa denominada del Platero, bajo mi presidencia y con asistencia del Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, la cuarta subasta para el arriendo del disfrute de los pastos que contengan los trozos del Canal de Manzanares, desde la cabecera del mismo hasta el puente de Santa Isabel, en la margen derecha, como igualmente los de los viveros del referido Canal, por término de dos años y bajo el tipo de 275 escudos 600 milésimas cada anualidad, y con sujecion al pliego de condiciones que obra en esta oficina y estará de manifiesto todos los dias no feriados desde las nueve de su mañana hasta las cuatro de la tarde.

Los que deseen tomar parte en la licitacion, deberán presentar el documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos 27 escudos 36 milésimas, sujetándose para hacer las proposiciones al modelo adjunto.

Madrid 19 de noviembre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... habitante en la calle de..... número..... cuarto.....

hace proposicion al arriendo de los pastos que contienen los trozos del Canal de Manzanares desde la cabecera del mismo hasta el puente de Santa Isabel en la margen derecha, como asimismo los de los viveros del mencionado Canal, por la cantidad de (en letra), con entera sujecion á cuanto previene el referido pliego de condiciones.

Ignorándose el domicilio de doña Eustaquia Gomez, hija de don Manuel Antonio, Administrador general que fué de Rentas en esta provincia, y de don Francisco Escobar, empleado que era en el año de 1865 en las oficinas de la Deuda pública, esta Administracion les llama y cita por el presente, á fin de que se sirvan presentarse en la misma Seccion primera para enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 22 de noviembre de 1867. José Rivero.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á los herederos de doña Angela Eduvigis Martinez, viuda de don José Pardo y Soler, Contador que fué de Hospitales, para que por sí ó por medio de tercera persona, se presenten en esta Administracion, Seccion primera, á fin de enterarles de un asunto que les interesa; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de noviembre de 1867.—José Rivero.

SESTA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia dictada por el señor don Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, en los autos de abintestato de doña Prudencia Cruz, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes dejados por la misma, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el dia siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente anuncio, acudan á deducirle; baj apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se acordará lo que proceda, y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 15 de noviembre de 1867.—Doctor Angel Abad.—916 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el expediente de informacion posesoria de cuatro novenas partes de la casa núm. 7 moderno de la calle de las Veneras de esta corte, formado á solicitud de la heredera de don José Garcia Varela, vecino que fué de la misma, se llama á don Joaquin Pereira y Gil, y doña Josefa Gil ó sus herederos, para que en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de l presente, comparezcan en dicho Juzgado y Escribania de número de don Nicolás de Motta, calle del Rollo, número 12, cuarto bajo, con el fin de otor-

gar la correspondiente escritura de venta de dos novenas partes que á cada uno correspondia en la referida casa, las cuales contrataron su enagenacion con el referido Varela, segun escritura de promesa de venta y carta de pago que formalizaron, bajo apercibimiento que de no realizarlo se acordará el otorgamiento de dicha escritura de oficio por el referido señor Juez.

Madrid 16 de noviembre de 1867.—Nicolás de Motta.—914 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mí el infrascrito Escribano del número de la misma, se ha acordado que la junta general de acreedores de don Antonio Calvo y Sanchez, señalada para el dia 20 del mes próximo venidero y anunciada en el Boletín de 4 del corriente, sea tambien para tratar en ella de la renuncia que del cargo de sindico ha hecho don Joaquin Pertierra y Rojas, y hacer caso de serle admitida, el nombramiento del que le haya de reemplazar; bajo el apercibimiento que comprende el edicto inserto en el citado Boletín de 4 del actual.

Madrid 11 de noviembre de 1867.—Manuel de las Heras.—915 (P. de P.)

Vicaria eclesiástica de Madrid y su partido.

En la M. H. villa y corte de Madrid, á 11 de noviembre de 1867, el ilustrisimo señor Doctor don José Lorenzo y Aragonés, Presbitero, Director del Real Monte de Piedad, Vicario eclesiastico de la misma y su partido; vistos estos autos sobre divorcio seguidos en rebeldia ante S. S. por todos los trámites judiciales contra don Roman Rincon y Acuña, vecino de esta corte, y en su representacion los estrados del Tribunal, á instancia de su esposa doña Paula Arias y Luengo, legitimamente representada por los Procuradores don Manuel Aguilar y don Francisco Muñoz y Zapata:

Resultando que don Roman Rincon y Acuña ha maltratado á su esposa doña Paula Arias y Luengo:

Resultando que la misma doña Paula ha tenido justos motivos para retirarse de la compania de su esposo:

Resultando que son fundados los temores que abriga doña Paula Arias y Luengo para no unirse por ahora á su esposo don Roman Rincon y Acuña:

Considerando la desventajosa posicion en que constituye al demandado don Roman Rincon y Acuña la conducta por él observada en este litigio, renunciando á toda defensa para sincerarse y desvanecer las graves faltas de que su esposa le acusa:

Considerando que si bien el vínculo del matrimonio con que se hallan ligados los enuncados esposos don Roman Rincon y Acuña y doña Paula Arias y Luengo es indisoluble y de muy mal efecto para la moral pública su separacion, aunque sea solo temporal, existen sin embargo causas justas y canónicas que la autorizan y hacen necesaria para precaver mayores males:

Y considerando por último que no se halla suficientemente probado el adulterio que á dicho don Roman Rincon y Acuña se le imputa:

Teniendo presentes las disposiciones canónicas, y con especialidad los capítulos 8.º y 15.º, tit. 15 del libro segundo de las Decretales, y lo espuesto por el Fiscal eclesiástico de este Tribunal,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio *quoad thorum et mutuum cohabitationem*, solicitado por doña Paula Arias y Luengo contra su esposo don Roman Rincon y Acuña, por tiempo indefinido, pero todo lo mas breve posible, tan luego como desaparezcan las causas que actualmente existen, y el referido don Roman Rincon y Acuña se reconozca y ofrezca con su ulterior conducta las convenientes garantías en orden á las consideraciones que se merece su esposa y al cumplimiento de los sagrados deberes que le incumben. Y condenamos al mismo don Roman Rincon y Acuña al pago de todas las costas de esta causa.

Pues por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en los periódicos oficiales, *Gaceta y Diario de Madrid* y *Boletín* de esta provincia, con arreglo al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de hacerlo fijando los correspondientes edictos en los estrados de este Tribunal, así lo proveimos, mandamos y firmamos, de que yo el infrascrito Notario doy fe.—D.ctor don José de Lorenzo.—Romualdo de Brea.—915. (P. de P)

Juzgado de primera instancia del partido de Pastrana.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido.

Por este segundo edicto y término de treinta dias se cita, llama y emplaza á Juan de la Cruz y José Paniagua, hermanos, vecinos que se dice ser de la Puebla de Don Fabrique, para que se presenten en este Juzgado, dentro de dicho término, á fin de hacerles saber el Real auto ejecutorio dictado en la causa seguida contra Lorenzo Higuera Boses, por lesiones á Juan de la Cruz Paniagua, según que así lo tengo acordado en auto de 2 del que rige.

Dado en Pastrana á 8 de noviembre de 1867.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Félix Garralon.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.

Con autorización superior, se saca á pública subasta la roza de leñas del monte pinar de esta villa y sitios denominados Peñas Rubias, Llano del Encinar y Pocilla de Villa, por el tipo de 500 escudos; y para su remate se ha señalado el dia 7 de diciembre próximo, á las diez de su mañana, en esta sala capitular, con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Colmenar de Oreja 22 de noviembre de 1867.—Justo Gaitero.

Alcaldía constitucional de Cadalso.

Con la superior autorización de S. E. se rematan el dia 30 del corriente mes, desde las doce en adelante, en las casas consistoriales de la misma, 1500 pinos, sitos en el Boqueron y Pinar de Concejo de esta villa; cuyas clases, especies y valores de ellos se espresan en el estado adjunto, con arreglo al reglamento de montes de 17 de mayo de 1865, y bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento desde este dia hasta el del remate.

Sitios donde se hallan señalados los pinos.	Número de pinos.	Clase de los mismos.	VALOR EN ESCUDOS.	
			De uno.	De todos.
			Escs. mils.	Escs. mils.
El Bequeron y Pinar de concejo.	9	Tercias.	2	18
	50	Sesmas.	1,600	80
	145	Viguetas.	1,400	200,200
	356	Maderos de á 6.	1,200	403,200
	861	Idem de á 8.	1	861
	101	Idem de á 10.	800	80,800
Sumas totales.	1500			1643,200

Y para conocimiento del público llamando licitadores, firmo el presente en Cadalso á 14 de noviembre de 1867.—El Alcalde, Leandro Abad.—P. S. A., Francisco Blanco, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villa el Prado.

Existe depositada por la Alcaldía de la Villa el Prado una res vacuna de tres á cuatro años de edad, pelo retinto, corniabierta, con hierro en la nalga derecha y de peso como de 14 arrobas, cuya procedencia y dueño se ignora; y para la entrega al mismo, previa la conducente justificación y pago de gastos ocasionados, se publica el presente.

Villa el Prado 19 de noviembre de 1867.—Santiago San Pedro.

Alcaldía constitucional de Valdemorillo.

Transcurridos algunos dias desde que se incorporó con el ganado vacuno de esta villa una vaca, sin que se haya presentado ni se sepa quién sea el dueño de dicha res, se publica por medio del presente, con el fin de que llegue á su noticia y pueda acudir á recojerla, previa justificación de la autoridad de su pueblo y pago de gastos originados.

Valdemorillo 16 de noviembre de 1867.—El Alcalde constitucional, Juan Miguel Araçil.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Pardillo.

No habiendo tenido efecto la subasta señalada para el dia 10 del corriente mes, de 60 álamos negros, poda de fresnos y la roza de malas bajas de encina, situado todo en el arroyo de los Palacios y su dehesa boyal, por falta de licitadores, se anuncia nueva subasta para el domingo 1.º del próximo y venidero mes de diciembre, en la casa consistorial de esta villa y hora de las doce del mismo, bajo el tipo de 260 escudos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento: lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villanueva del Pardillo 21 de noviembre de 1867.—El Alcalde constitucional Tomás Bravo.—Por su mandado, José Magdaleno.

Alcaldía constitucional de Santa Maria de la Alameda.

Hallándose vacante la plaza de Facultativo de esta villa, se admiten solicitudes á ella debidamente documentadas hasta el 15 del próximo diciembre, percibien-

do por la asistencia de unas veinte familias pobres el Médico cirujano que con arreglo al Real decreto de 9 de noviembre de 1864 sea agraciado, 200 escudos anuales por trimestres vencidos, casa gratis y las garantías que los demas vecinos, pudiendo con ar con las igualas de los 210 que contiene, estan lo diseminados en siete anejos distante de su matriz una legua, dos del Real sitio de San Lorenzo y nueve de la corte, admitiendose tambien solicitudes para cirujano, pudiendo contar interinamente el que, no habiendo Médico, se agracie la misma dotacion por los pobres, y las igualas que convenga con los demas vecinos.

Santa Maria de la Alameda 12 de noviembre de 1867.—Lucas Soriano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA UNION GEORGIANA Y VIOLETA.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta Directiva de esta Sociedad, y con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 32 del reglamento de la misma, se requiere por tercera y última vez para que en el término de quince dias efectúe el pago de lo que adeuda por dividendos pasivos y gastos de anuncios, al señor Tesorero interino don Braulio Martinez, que vive calle de Toledo, número 6, tienda.

Don Eusebio Santiago, 1080 rs., por dividendos número 27, 28, 29, 30, 31 y 32, fecha 1.º de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre, y por las acciones números 25, 26, 27, 28, 342 y 346.

Y por segunda vez se requiere á los herederos ó testamentarios del difunto don Ceferino Fernandez y Palomares, por 4920 reales, dividendos números 22 al 33 ambos inclusive, y por las doce acciones números 5, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 75, 76, 77, 78 y 79.

Madrid 25 de noviembre de 1867.—El Secretario, E. Carrion.—912.

RICA MALAGUENA.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta Directiva y con arreglo al artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por segunda vez á los socios morosos que á continuación se espresan para que en el término de 15 dias se presenten á hacer el pago de los dividendos que adeudan, al señor Tesorero de la Sociedad, don Vicente de Baranda, calle de Hortaleza, num. 1, tienda.

Don Juan Manuel Aguado, por dos acciones, núm. 51 y 60, trece dividendos, 1000 rs. vn., y don Ceferino Fernandez y Palomares, por dos acciones números 54 y 55, nueve dividendos, 720 rs.

Madrid 28 de octubre de 1867.—El Presidente, J. de la Cruz Reino.—910.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por primera vez para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al señor tesorero de la empresa, don Andres Taboada, que vive calle de Valencia, número 1, cuarto principal, los señores que á continuación se espresan:

Don Inocencio Coronel, acciones números 875 y 915, dividendos de agosto, setiembre, octubre y noviembre, por 96 reales.

Don Juan Mendizabal, accion número 449, dividendos de julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre, por 60 rs.

Don Idefonso Fernandez Heredia, acciones números 451 y 909, dividendos de julio, agosto, setiembre octubre y noviembre, por 120 rs.

Madrid 22 de noviembre de 1867.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—908.

MANUAL DE CONTRIBUCIONES Y NUEVOS IMPUESTOS

por don Fermin Abella, Gefe de Administración.

Comprende la esplicacion, legislación y tarifas completas de las contribuciones territorial y de comercio, é industrial.—Consumos.—Estancadas.—Traslacion de dominio.—Concesion de honores.—Industria minera y metalúrgica.—Impuestos sobre las caballerías y carruajes.—Rentas.—Sueldos.—Asiguaciones y dividendos.—Recaudacion de contribuciones su cobranza y apremio.—Jurisprudencia administrativa.

Se vende á 14 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Libro de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por don Fermin Abella, Gefe de Administración.

Segunda edicion notablemente aumentada con nuevas materias, y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa.

Esta obra que comprende todos los ramos de la Administración municipal, y que es de inmediata y diaria aplicacion para los Ayuntamientos, Abogados y empleados, consta de dos tomos en 4.º mayor, uno de 600 páginas y otro de 800, y se vende á 80 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.